



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 25000-2326-000-2005-02552-01
DEMANDANTE: Bogotá DC – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
DEMANDADO: Jhon Jairo Vergara Valencia

DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

- Por auto del 19 de enero de 2006 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago en contra del señor Jhon Jairo Vergara y a favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por la suma de \$12.837.951 más intereses.

- El 29 de junio de 2006 se libró mandamiento de pago adicional por la suma de \$1.506.000.

En la misma fecha, se aceptó la caución prestada por la ejecutada y decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas BHH317.

- El 23 de noviembre de 2006 se expidió el certificado de tradición del vehículo, en el que se observa la inscripción de la medida cautelar, así mismo el 23 de julio de 2007, el puesto de Policía de Arguaney, Casanare, dejándolo en el parqueadero ganadero ubicado en la Calle 19 No 18-31.

- El 11 de septiembre de 2007 se decretó el secuestro del vehículo ya mencionado, y se comisionó para el efecto al Juez Civil Municipal de Yopal.

- El 17 de junio de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- El 2 de marzo de 2010 se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo.

- Mediante auto del 9 de septiembre de 2014 se improbió la liquidación del crédito de las partes y se ordenó a la Oficina de Apoyo la elaboración de la misma. Cumplido lo anterior, el 10 de febrero de 2015 se aprobó la nueva liquidación.

- El 11 de agosto de 2015 se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en entidades bancarias.

- El 25, 30 de noviembre de 2015, GNB Sudameris, Banco Caja Social informaron que el ejecutado no tenía productos en el banco.

- El 9 de diciembre de 2015, el Banco Colpatria informó que el señor Vergara posee una cuenta de ahorros, pero que el saldo se encuentra protegido por límite de inembargabilidad.

- El 12 de enero de 2016, Citibank Colombia puso de presente que el demandado no poseía productos en la entidad.

- Mediante auto del 12 de diciembre de 2016 se puso en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en la norma anterior y los antecedentes enunciados, el Despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años, pues la última actuación fue el auto del 12 de diciembre de 2016 que se notificó por estado del 14 de diciembre siguiente, es decir que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de cinco años sin que las partes hayan efectuado actuación alguna tendiente a impulsar el presente proceso.

Como quiera que la norma no exige requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento, el Despacho directamente decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En cuanto a las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas BHH317, se ordenará su levantamiento de conformidad con el literal d) del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 29 de junio de 2006 respecto del vehículo de placas BHH317, para el efecto la Secretaría del Despacho deberá oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Casanare – Puesto de Policía Arguaney, informándoles la presente decisión, con el fin de que se efectúen las actuaciones pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

SR

